

PROYECTO DE LEY, EN TERCER TRÁMITE CONSTITUCIONAL, QUE MODIFICA DIVERSOS CUERPOS LEGALES PARA REGULAR, EN IGUALDAD DE CONDICIONES, EL MATRIMONIO DE PAREJAS DEL MISMO SEXO.

(BOLETÍN N° 11.422-07)

DISPOSICIONES VIGENTES	TEXTO APROBADO POR EL SENADO (PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL)	ENMIENDAS INTRODUCIDAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS (SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL)
<p>CÓDIGO CIVIL</p> <p>Art. 31. Parentesco por afinidad es el que existe entre una persona que está o ha estado casada y los consanguíneos de su <u>marido o mujer</u>.</p> <p><u>La línea y el grado de afinidad de una persona con un consanguíneo de su marido o mujer, se califican por la línea y grado de consanguinidad de dicho marido o mujer con el dicho consanguíneo. Así, un varón está en primer grado de afinidad, en la línea recta, con los hijos habidos por su mujer en anterior matrimonio; y en segundo grado de afinidad, en la línea transversal, con los hermanos de su mujer.</u></p>	<p>PROYECTO DE LEY</p> <p>“Artículo 1º.- Introdúcense las siguientes modificaciones en el Código Civil:</p> <p>1. Modifícase el artículo 31, en el siguiente sentido:</p> <p>a. Sustitúyese, en su inciso primero, la expresión “marido o mujer” por “cónyuge”.</p> <p>b. Reemplázase su inciso segundo por el siguiente:</p> <p>“La línea y el grado de afinidad de una persona con un consanguíneo de su cónyuge, se califican por la línea y grado de consanguinidad de dicho cónyuge con el referido consanguíneo. Así, uno de los cónyuges está en primer grado de afinidad, en la línea recta, con los hijos habidos por su cónyuge en anterior matrimonio, y en segundo grado de afinidad, en la línea transversal, con los hermanos de su cónyuge.”.</p>	<p>Artículo 1</p> <p>Numeral 1</p> <p>Letra c, nueva</p>

DISPOSICIONES VIGENTES	TEXTO APROBADO POR EL SENADO (PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL)	ENMIENDAS INTRODUCIDAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS (SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL)
		<p>Ha incorporado la siguiente letra c. nueva:</p> <p>“c. Agrégase el siguiente inciso final:</p> <p>“Las leyes u otras disposiciones que hagan referencia a las expresiones marido y mujer, marido o mujer, se entenderán aplicables a todos los cónyuges, sin distinción de sexo, orientación sexual o identidad de género.”.”.</p>
<p>Art. 34. Derogado.</p>	<p>2. Intercálase un nuevo artículo 34, del siguiente tenor:</p> <p><u>“Artículo 34. Los progenitores de una persona son aquellas personas respecto de las cuales se ha determinado la relación de filiación, es decir, su madre y padre, sus dos madres, o sus dos padres.</u></p> <p><u>Las leyes u otras disposiciones que hagan referencia a las expresiones padre y madre, o bien, padre o madre, u otras semejantes, se entenderán aplicables a todos los progenitores, sin distinción de sexo, salvo disposición expresa en contrario.”.</u></p>	<p style="text-align: center;">Numeral 2.</p> <p>Lo ha sustituido por el siguiente:</p> <p>“2. Intercálase el siguiente artículo 34, nuevo:</p> <p>“Artículo 34. Los padres y las madres de una persona son sus progenitores, respecto de los cuales se ha determinado una relación de filiación. Se entenderán como tales a su madre y/o padre, sus dos madres, o sus dos padres.</p> <p>Las leyes u otras disposiciones que hagan referencia a las expresiones padre y madre, o bien, padre o madre, u otras semejantes, se entenderán aplicables a todos los progenitores, sin distinción de sexo, identidad de género u orientación sexual, salvo que por el contexto o por disposición expresa</p>

DISPOSICIONES VIGENTES	TEXTO APROBADO POR EL SENADO (PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL)	ENMIENDAS INTRODUCIDAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS (SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL)
		se deba entender lo contrario.”.”.
<p><u>Art. 37. La filiación de los hijos puede no encontrarse determinada respecto de su padre, de su madre o de ambos.</u></p>	<p>3. Reemplázase el artículo 37 por el siguiente: “Artículo 37. La filiación de los hijos puede no encontrarse determinada respecto de uno de sus progenitores, o de ambos. La filiación de los hijos nunca podrá determinarse respecto de más de dos personas.”.</p>	<p style="text-align: center;">Numeral 3</p> <p style="text-align: center;">Inciso segundo</p> <p>Ha eliminado el inciso segundo del artículo 37 propuesto.</p>
<p><u>Art. 41. Los hermanos pueden serlo por parte de padre y de madre, y se llaman entonces hermanos carnales; o sólo por parte de padre, y se llaman entonces hermanos paternos; o sólo por parte de madre, y se llaman entonces hermanos maternos.</u></p>	<p>4. Reemplázase el artículo 41 por el siguiente: “Artículo 41. Los hermanos pueden serlo de simple o doble conjunción. Los que sean por parte de ambos progenitores se llaman entonces hermanos de doble conjunción, y los que lo sean sólo por parte de uno de ellos, se llaman entonces hermanos de simple conjunción.”.</p>	
<p><u>Art. 43. Son representantes legales de una persona el padre o la madre, el adoptante y su tutor o curador.</u></p>	<p>5. Reemplázase el artículo 43 por el siguiente: “Artículo 43. Son representantes legales de una persona uno o ambos progenitores, el adoptante y su tutor o curador.”.</p>	



SENADO

DISPOSICIONES VIGENTES	TEXTO APROBADO POR EL SENADO (PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL)	ENMIENDAS INTRODUCIDAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS (SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL)
Art. 72. El que vive bajo patria potestad sigue el domicilio <u>paterno o materno, según el caso</u> , y el que se halla bajo tutela o curaduría, el de su tutor o curador.	6. Sustitúyese, en el artículo 72, la frase “paterno o materno, según el caso” por “de quien la ejerza”.	
Art. 102. El matrimonio es un contrato solemne por el cual <u>un hombre y una mujer</u> se unen actual e indisolublemente, y por toda la vida, con el fin de vivir juntos, de procrear, y de auxiliarse mutuamente.	7. Sustitúyese, en el artículo 102, entre las frases “por el cual” y “se unen actual”, la expresión “un hombre y una mujer” por “dos personas”.	
Art. 107. Los que no hubieren cumplido dieciocho años no podrán casarse sin el consentimiento expreso de sus <u>padres</u> ; si faltare uno de ellos, el del otro <u>padre o madre</u> ; o a falta de ambos, el del ascendiente o de los ascendientes de grado más próximo. En igualdad de votos contrarios preferirá el favorable al matrimonio.	8. Modifícase el inciso primero del artículo 107, de la siguiente forma: a. Sustitúyese, luego de la frase “el consentimiento expreso de sus”, la palabra “padres” por “progenitores”. b. Elimínase, luego de la frase “el del otro”, las palabras “padre o madre”.	
Art. 111. A falta de dichos padre, madre o ascendientes, será necesario al que no haya cumplido dieciocho años el consentimiento de su curador general. En defecto de los anteriormente llamados, dará al		

DISPOSICIONES VIGENTES	TEXTO APROBADO POR EL SENADO (PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL)	ENMIENDAS INTRODUCIDAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS (SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL)
<p>menor el consentimiento para el matrimonio el oficial del Registro Civil que deba intervenir en su celebración. Si éste tuviere alguna de las razones contempladas en el artículo 113 para oponerse al matrimonio, lo comunicará por escrito al juez de letras de la comuna o agrupación de comunas para los efectos señalados en el artículo 112.</p> <p>Si se tratare de un hijo cuya filiación aún no ha sido determinada respecto de ninguno de sus <u>padres</u>, el consentimiento para el matrimonio lo dará su curador general. A falta de éste, será aplicable lo dispuesto en el inciso anterior.</p>	<p>9. Sustitúyese, en el inciso final del artículo 111, la palabra “padres” por “progenitores”.</p>	
<p>Art. 125. Habrá lugar al nombramiento de curador aunque los hijos no tengan bienes propios de ninguna clase en poder del <u>padre o madre</u>. Cuando así fuere, deberá el curador especial testificarlo.</p>	<p>10. Sustitúyese, en el artículo 125, luego de “en poder del”, la frase “padre o madre”, por la siguiente: “cónyuge que quisiere volver a casarse”.</p>	
<p>Art. 131. Los cónyuges están obligados a guardarse fe, a socorrerse y ayudarse mutuamente en todas las circunstancias de la vida. <u>El marido y la mujer</u> se deben respeto y protección recíprocos.</p>	<p>11. Sustitúyese, en el artículo 131, luego del punto y seguido, la frase “El marido y la mujer”, por la expresión “Asimismo”.</p>	
<p>Art. 132. El adulterio constituye una grave infracción al deber de fidelidad que impone el matrimonio y da origen a las sanciones que la ley prevé.</p>	<p>12. Reemplázase el inciso segundo del artículo 132</p>	

DISPOSICIONES VIGENTES	TEXTO APROBADO POR EL SENADO (PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL)	ENMIENDAS INTRODUCIDAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS (SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL)
<p><u>Cometen adulterio la mujer casada que yace con varón que no sea su marido y el varón casado que yace con mujer que no sea su cónyuge.</u></p>	<p>por el siguiente: “Comete adulterio la persona casada que yace con otra que no sea su cónyuge.”.</p>	
<p>Art. 134. <u>El marido y la mujer</u> deben proveer a las necesidades de la familia común, atendiendo a sus facultades económicas y al régimen de bienes que entre ellos medie.</p> <p>El juez, si fuere necesario, reglará la contribución.</p>	<p>13. Reemplázase, en el inciso primero del artículo 134, la frase “El marido y la mujer” por “Ambos cónyuges”.</p>	
<p>Art. 135. Por el hecho del matrimonio se contrae sociedad de bienes entre los cónyuges, y toma el marido la administración de los de la mujer, según las reglas que se expondrán en el título De la sociedad conyugal.</p>	<p>14. Modifícase el artículo 135, de la siguiente forma:</p> <p>a. Agrégase el siguiente inciso segundo, pasando el actual a ser tercero:</p> <p>“Lo dispuesto en el inciso anterior no será aplicable a los matrimonios celebrados entre personas del mismo sexo, las que, por el hecho del matrimonio, se entenderán separadas totalmente de bienes, sin perjuicio de la facultad de optar por el régimen de participación en los gananciales en las capitulaciones matrimoniales, o de sustituirlo por éste durante la vigencia del matrimonio, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 1723.”.</p>	

DISPOSICIONES VIGENTES	TEXTO APROBADO POR EL SENADO (PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL)	ENMIENDAS INTRODUCIDAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS (SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL)
<p>Los que se hayan casado en país extranjero se mirarán en Chile como separados de bienes, a menos que inscriban su matrimonio en el Registro de la Primera Sección de la Comuna de Santiago, y pacten en ese acto sociedad conyugal o régimen de participación en los gananciales, dejándose constancia de ello en dicha inscripción.</p>	<p>b. Agrégase en el inciso segundo, que pasa a ser tercero, luego del punto y final, que pasa a ser punto y seguido, la siguiente oración: “Tratándose de matrimonios entre personas del mismo sexo casadas en país extranjero, sólo podrán pactar el régimen de participación en los gananciales.”.</p>	
<p>Art. 163. <u>Al marido y a la mujer</u> separados de bienes se dará curador para la administración de los suyos en todos los casos en que siendo solteros necesitarían de curador para administrarlos.</p>	<p>15. Sustitúyese, en el artículo 163, la frase “Al marido y a la mujer”, por la siguiente: “A los cónyuges”.</p>	
<p>Art. 180. La filiación es matrimonial cuando existe matrimonio entre los <u>padres</u> al tiempo de la concepción o del nacimiento del hijo.</p> <p>Es también filiación matrimonial la del hijo cuyos <u>padres</u> contraen matrimonio con posterioridad a su nacimiento, siempre que la paternidad y la maternidad hayan estado previamente determinadas por los medios que este Código establece, o bien se</p>	<p>16. Modifícase el artículo 180 de la siguiente forma:</p> <p>a. Reemplázase, en el inciso primero, la palabra “padres” por “progenitores”.</p> <p>b. Reemplázase el inciso segundo por el siguiente:</p> <p>“Es también filiación matrimonial la del hijo cuyos progenitores contraen matrimonio con posterioridad a su nacimiento, siempre que la filiación haya estado previamente determinada por los medios que este Código establece respecto de quienes contraen</p>	

DISPOSICIONES VIGENTES	TEXTO APROBADO POR EL SENADO (PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL)	ENMIENDAS INTRODUCIDAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS (SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL)
<p>determinen por reconocimiento realizado por ambos padres en el acto del matrimonio o durante su vigencia, en la forma prescrita por el artículo 187. Esta filiación matrimonial aprovechará, en su caso, a la posteridad del hijo fallecido.</p> <p>En los demás casos, la filiación es no matrimonial.</p>	<p>matrimonio, o bien se determine por reconocimiento realizado por ambos progenitores en el acto del matrimonio o durante su vigencia, en la forma prescrita por el artículo 187. Esta filiación matrimonial aprovechará, en su caso, a la posteridad del hijo fallecido.”.</p>	
<p>Art. 182. El padre y la madre del hijo concebido mediante la aplicación de técnicas de reproducción humana asistida son el hombre y la mujer que se sometieron a ellas.</p> <p>No podrá impugnarse la filiación determinada de acuerdo a la regla precedente, ni reclamarse una distinta.</p>	<p>17. Agrégase, en el artículo 182, un inciso tercero, nuevo, del siguiente tenor:</p> <p>“Sin perjuicio de lo dispuesto en los incisos anteriores, tratándose de una pareja de mujeres, la filiación del hijo concebido mediante la</p>	<p style="text-align: center;">Numeral 17</p> <p>Lo ha sustituido por el siguiente:</p> <p>“17. Introdúcense las siguientes modificaciones en el artículo 182:</p> <p>a) Reemplázase el inciso primero por el siguiente:</p> <p>“Artículo 182. La filiación del hijo que nazca por la aplicación de técnicas de reproducción humana asistida, quedará determinada respecto de las dos personas que se hayan sometido a ellas.”.</p> <p>b) Incorpórase el siguiente inciso tercero, nuevo:</p> <p>“Esta filiación también podrá ser determinada conforme a lo dispuesto en los artículos 183, 187 y 188.”.</p>

DISPOSICIONES VIGENTES	TEXTO APROBADO POR EL SENADO (PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL)	ENMIENDAS INTRODUCIDAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS (SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL)
	<p>aplicación de técnicas de reproducción humana asistida se determinará conforme a lo dispuesto en los artículos 183, 187 y 188.”.</p>	
<p>Art. 184. <u>Se presumen</u> hijos del marido los nacidos después de la celebración del matrimonio y dentro de los trescientos días siguientes a su disolución o a la separación judicial de los cónyuges.</p> <p>No se aplicará esta presunción respecto del que nace antes de expirar los ciento ochenta días subsiguientes al matrimonio, si el marido no tuvo conocimiento de la preñez al tiempo de casarse y desconoce judicialmente su paternidad. La acción se ejercerá en el plazo y forma que se expresa en los artículos 212 y siguientes. Con todo, el marido no podrá ejercerla si por actos positivos ha reconocido al hijo después de nacido.</p> <p>Regirá, en cambio, la presunción de paternidad respecto del nacido trescientos días después de decretada la separación judicial, por el hecho de consignarse como padre el nombre del marido, a petición de ambos cónyuges, en la inscripción de nacimiento del hijo.</p> <p>Si la mujer contrae sucesivamente dos matrimonios y da a luz un niño después de celebrado el segundo, se presumirá hijo del actual marido, cualquiera que sea el plazo que haya transcurrido desde la disolución del primer matrimonio, sin perjuicio del derecho del actual marido para desconocer esta paternidad si se dan los</p>	<p>18. Sustitúyese, en el inciso primero del artículo 184, la frase “Se presumen”, por la siguiente: “Tratándose de cónyuges de distinto sexo, se presumen”.</p>	

DISPOSICIONES VIGENTES	TEXTO APROBADO POR EL SENADO (PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL)	ENMIENDAS INTRODUCIDAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS (SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL)
<p>supuestos previstos en el inciso segundo. Desconocida así la paternidad, se presumirá padre al marido del antecedente matrimonio, siempre que el niño haya nacido dentro de los trescientos días siguientes a su disolución.</p> <p>La paternidad así determinada o desconocida podrá ser impugnada o reclamada, respectivamente, de acuerdo con las reglas establecidas en el Título VIII.</p>		
<p>Art. 185. La filiación matrimonial queda determinada por el nacimiento del hijo durante el matrimonio de sus <u>padres</u>, con tal que <u>la maternidad y la paternidad</u> estén establecidas legalmente en conformidad con los artículos 183 y 184, respectivamente.</p> <p>Tratándose del hijo nacido antes de casarse sus <u>padres</u>, la filiación matrimonial queda determinada por la celebración de ese matrimonio, siempre que <u>la maternidad y la paternidad</u> estén ya determinadas con arreglo al artículo 186 o, en caso contrario, por el último reconocimiento conforme a lo establecido en el párrafo</p>	<p>19. Introdúcense las siguientes modificaciones en el artículo 185:</p> <p>a. En su inciso primero:</p> <p>i. Sustitúyese la palabra “padres” por “progenitores”.</p> <p>ii. Sustitúyese la frase “la maternidad y la paternidad”, por la siguiente: “la maternidad o la paternidad de ambos”.</p> <p>iii. Reemplázase el punto y final por una coma, y agrégase, a continuación, la frase “o conforme a lo establecido en el inciso tercero del artículo 182.”.</p> <p>b. En su inciso segundo:</p> <p>i. Sustitúyese la palabra “padres” por “progenitores”.</p> <p>ii. Sustitúyese la frase “la maternidad y la paternidad”, por la siguiente: “la maternidad o la paternidad de ambos”.</p>	

DISPOSICIONES VIGENTES	TEXTO APROBADO POR EL SENADO (PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL)	ENMIENDAS INTRODUCIDAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS (SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL)
<p>siguiente.</p> <p>La filiación matrimonial podrá también determinarse por sentencia dictada en juicio de filiación, que se subinscribirá al margen de la inscripción de nacimiento del hijo.</p>		
<p>§ 4. De la determinación de la filiación no matrimonial</p> <p>Art. 186. La filiación no matrimonial queda determinada legalmente por el reconocimiento del padre, la madre o ambos, o por sentencia firme en juicio de filiación.</p>		<p>Numeral 20, nuevo</p> <p>Ha incorporado un nuevo numeral 20, del siguiente tenor:</p> <p>Sustitúyese el artículo 186 por el siguiente:</p> <p>“Artículo 186. La filiación no matrimonial queda determinada legalmente por el reconocimiento de uno de los progenitores, o de ambos, o por sentencia firme en juicio de filiación.”.</p>
<p>Art. 187. El reconocimiento del hijo tendrá lugar mediante una declaración formulada con ese determinado objeto por el padre, la madre o ambos,</p>	<p>20. Introdúcense las siguientes modificaciones en el artículo 187:</p> <p>a. En su inciso primero:</p> <p>i. Sustitúyese, en su encabezamiento, después de la frase “determinado objeto por”, las palabras “el padre, la madre” por “alguno de sus progenitores,”.</p>	<p>Numerales 20, 21, 22, 23 y 24</p> <p>Han pasado a ser numerales 21, 22, 23, 24 y 25, respectivamente, sin modificaciones.</p>

DISPOSICIONES VIGENTES	TEXTO APROBADO POR EL SENADO (PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL)	ENMIENDAS INTRODUCIDAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS (SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL)
<p>según los casos:</p> <p>1°. Ante el Oficial del Registro Civil, al momento de inscribirse el nacimiento del hijo o en el acto del matrimonio de los <u>padres</u>;</p> <p>2°. En acta extendida en cualquier tiempo, ante cualquier oficial del Registro Civil;</p> <p>3°. En escritura pública, o</p> <p>4°. En acto testamentario.</p> <p>Si es uno solo de los <u>padres</u> el que reconoce, no será obligado a expresar la persona en quien o de quien tuvo al hijo.</p> <p>El reconocimiento que no conste en la inscripción de nacimiento del hijo, será subinscrito a su margen.</p>	<p>ii. Sustitúyese, en el numeral 1°, después de la frase “matrimonio de los”, la palabra “padres” por “progenitores”.</p> <p>b. Sustitúyese, en el inciso segundo, después de la frase “uno solo de los”, la palabra “padres” por “progenitores”.</p>	
<p>Art. 188. El hecho de consignarse el nombre del <u>padre o de la madre</u>, a petición de cualquiera de ellos, al momento de practicarse la inscripción del nacimiento, es suficiente reconocimiento de filiación.</p>	<p>21. Reemplázase, en el artículo 188, la frase “del padre o de la madre” por “de alguno de los progenitores”.</p>	
<p>Art. 204. La acción de reclamación de la filiación matrimonial corresponde exclusivamente al hijo, <u>al padre o a la madre</u>.</p>	<p>22. Modifícase el artículo 204, de la siguiente forma:</p> <p>a. Reemplázase, en el inciso primero, la expresión “al padre o a la madre”, por la siguiente: “o a cualquiera de sus progenitores”.</p>	

DISPOSICIONES VIGENTES	TEXTO APROBADO POR EL SENADO (PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL)	ENMIENDAS INTRODUCIDAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS (SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL)
<p>En el caso de los hijos, la acción deberá entablarse conjuntamente contra ambos padres.</p> <p>Si la acción es ejercida por el padre o la madre, deberá el otro progenitor intervenir forzosamente en el juicio, so pena de nulidad.</p>	<p>b. Reemplázase, en el inciso segundo, la palabra “padres” por “progenitores”.</p> <p>c. Reemplázase, en el inciso tercero, la frase “el padre o la madre, deberá el otro progenitor” por “uno de sus progenitores, el otro deberá”.</p>	
<p>Art. 205. La acción de reclamación de la filiación no matrimonial corresponde sólo al hijo contra <u>su padre o su madre</u>, o a cualquiera de éstos cuando el hijo tenga determinada una filiación diferente, para lo cual se sujetarán a lo dispuesto en el artículo 208.</p> <p>Podrá, asimismo, reclamar la filiación el representante legal del hijo incapaz, en interés de éste.</p>	<p>23. Sustitúyese, en el inciso primero del artículo 205, la frase “su padre o su madre” por “alguno de sus progenitores”.</p>	
<p>Art. 206. Si el hijo es póstumo, o si alguno de los <u>padres</u> fallece dentro de los ciento ochenta días siguientes al parto, la acción podrá dirigirse en contra de los herederos del <u>padre o de la madre fallecidos</u>, dentro del plazo de tres años, contados desde su muerte o, si el hijo es incapaz, desde que éste haya alcanzado la plena capacidad.</p>	<p>24. Modifícase el artículo 206, de la siguiente forma:</p> <p>a. Sustitúyese la palabra “padres” por “progenitores”.</p> <p>b. Reemplázase la expresión “padre o de la madre fallecidos”, por la frase “progenitor fallecido”.</p>	
		<p>Numeral 26, nuevo</p>

DISPOSICIONES VIGENTES	TEXTO APROBADO POR EL SENADO (PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL)	ENMIENDAS INTRODUCIDAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS (SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL)
<p>Art. 225-2. En el establecimiento del régimen y ejercicio del cuidado personal, se considerarán y ponderarán conjuntamente los siguientes criterios y circunstancias:</p> <p>a) La vinculación afectiva entre el hijo y sus <u>padres</u>, y demás personas de su entorno familiar.</p> <p>b) La aptitud de los <u>padres</u> para garantizar el bienestar del hijo y la posibilidad de procurarle un entorno adecuado, según su edad.</p> <p>c) La contribución a la mantención del hijo mientras estuvo bajo el cuidado personal del otro <u>padre</u>, pudiendo hacerlo.</p> <p>d) La actitud de cada uno de los <u>padres</u> para cooperar con el otro, a fin de asegurar la máxima estabilidad al hijo y garantizar la relación directa y regular, para lo cual considerará especialmente lo dispuesto en el inciso quinto del artículo 229.</p> <p>e) La dedicación efectiva que cada uno de los <u>padres</u> procuraba al hijo antes de la separación y, especialmente, la que pueda seguir desarrollando de acuerdo con sus posibilidades.</p> <p>f) La opinión expresada por el hijo.</p> <p>g) El resultado de los informes periciales que se haya ordenado practicar.</p>		<p>Ha intercalado el siguiente numeral 26, nuevo:</p> <p>“26. Introdúcense en el artículo 225-2 las siguientes modificaciones:</p> <p>1. Reemplázase, en las letras a), b), d), e), h) e i), la palabra “padres” por “progenitores”.</p> <p>2. Reemplázase, en la letra c), la palabra “padre” por “progenitor”.</p>

DISPOSICIONES VIGENTES	TEXTO APROBADO POR EL SENADO (PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL)	ENMIENDAS INTRODUCIDAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS (SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL)
<p>h) Los acuerdos de los <u>padres</u> antes y durante el respectivo juicio.</p> <p>i) El domicilio de los <u>padres</u>.</p> <p>j) Cualquier otro antecedente que sea relevante atendido el interés superior del hijo.</p>		<p>3. Incorpórase el siguiente inciso final:</p> <p>“En ningún caso el establecimiento del régimen y ejercicio del cuidado personal podrá fundarse en razón de la raza o etnia, la nacionalidad, la situación socioeconómica, la orientación sexual, la identidad o expresión de género, la filiación, la apariencia personal, la enfermedad o la discapacidad u otra categoría respecto de la cual la ley prohíba discriminar.”.</p>
<p>Art. 308. Los antedichos documentos atestiguan la declaración hecha por los contrayentes de matrimonio, por los <u>padres</u>, padrinos u otras personas en los respectivos casos, pero no garantizan la veracidad de esta declaración en ninguna de sus partes.</p> <p>Podrán, pues, impugnarse, haciendo constar que fue falsa la declaración en el punto de que se trata.</p>	<p>25. Sustitúyese, en el inciso primero del artículo 308, la palabra “padres” por “progenitores”.</p>	<p>Numerales 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32 y 33</p> <p>Han pasado a ser numerales 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 34 y 35, respectivamente, sin enmiendas.</p>
	<p>26. Modifícase el artículo 310, de la siguiente forma:</p>	

DISPOSICIONES VIGENTES	TEXTO APROBADO POR EL SENADO (PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL)	ENMIENDAS INTRODUCIDAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS (SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL)
<p>Art. 310. La posesión notoria del estado de matrimonio consiste principalmente en haberse tratado los supuestos cónyuges como <u>marido y mujer</u> en sus relaciones domésticas y sociales; y en haber sido <u>la mujer recibida</u> en ese carácter por los deudos y amigos <u>de su marido</u>, y por el vecindario de su domicilio en general.</p>	<p>a. Sustitúyese, entre las frases “haberse tratado los supuestos cónyuges como” y “en sus relaciones”, la expresión “marido y mujer”, por la palabra “tales”.</p> <p>b. Sustitúyese, entre las frases “en haber sido” y “en ese carácter”, la expresión “la mujer recibida” por “uno de los cónyuges recibido”.</p> <p>c. Sustitúyese, entre las frases “por los deudos y amigos” y “y por el vecindario”, la expresión “de su marido” por “del otro”.</p>	
<p>Art. 990. Si el difunto no hubiere dejado descendientes, ni ascendientes, ni cónyuge, le sucederán sus hermanos.</p> <p><u>Entre los hermanos de que habla este artículo se comprenderán aun los que solamente lo sean por parte de padre o de madre; pero la porción del hermano paterno o materno será la mitad de la porción del hermano carnal.</u></p>	<p>27. Reemplázase el inciso segundo del artículo 990 por el siguiente:</p> <p>“Entre los hermanos de que habla este artículo se comprenderán los de simple y doble conjunción, pero la porción de los primeros será la mitad que la que corresponda a los segundos.”.</p>	
<p>Art. 992. A falta de descendientes, ascendientes, cónyuge y hermanos, sucederán al difunto los otros colaterales de grado más próximo, sean de simple o doble conjunción, hasta el sexto grado inclusive.</p>	<p>28. Reemplázase el inciso segundo del artículo 992 por el siguiente:</p>	

DISPOSICIONES VIGENTES	TEXTO APROBADO POR EL SENADO (PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL)	ENMIENDAS INTRODUCIDAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS (SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL)
<p><u>Los colaterales de simple conjunción, esto es, los que sólo son parientes del difunto por parte de padre o por parte de madre, tendrán derecho a la mitad de la porción de los colaterales de doble conjunción, esto es, los que a la vez son parientes del difunto por parte de padre y por parte de madre. El colateral o los colaterales del grado más próximo excluirán siempre a los otros.</u></p>	<p>“Los colaterales de simple conjunción, esto es, los que sólo son parientes del difunto por parte de uno de los progenitores, tendrán derecho a la mitad de la porción de los colaterales de doble conjunción, esto es, los que a la vez son parientes del difunto por parte de ambos progenitores. El colateral o los colaterales del grado más próximo excluirán siempre a los otros.”.</p>	
<p>Art. 994. El cónyuge separado judicialmente, que hubiere dado motivo a la separación por su culpa, no tendrá parte alguna en la herencia abintestato de su <u>mujer o marido</u>.</p> <p>Tampoco sucederán abintestato los <u>padres</u> del causante si la paternidad o maternidad ha sido determinada judicialmente contra su oposición, salvo que mediere el restablecimiento a que se refiere el artículo 203.</p>	<p>29. Modifícase el artículo 994, de la siguiente forma:</p> <p>a. Sustitúyese, en el inciso primero, entre la frase “ab intestato de su” y el primer punto y seguido, las palabras “mujer o marido” por “cónyuge”.</p> <p>b. Sustitúyese, en el inciso segundo, entre “abintestato los” y “del causante”, la palabra “padres” por “progenitores”.</p>	
<p>Art. 1000. Toda donación o promesa que no se haga perfecta e irrevocable sino por la muerte del donante o promisor, es un testamento, y debe sujetarse a las mismas solemnidades que el testamento. Exceptúanse las donaciones o promesas <u>entre marido y mujer</u>, las cuales, aunque revocables, podrán hacerse bajo la forma de los contratos entre vivos.</p>	<p>30. Reemplázase, en el artículo 1000, entre las expresiones “promesas” y “las cuales”, la frase “entre marido y mujer,”, por la siguiente: “entre cónyuges,”.</p>	

DISPOSICIONES VIGENTES	TEXTO APROBADO POR EL SENADO (PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL)	ENMIENDAS INTRODUCIDAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS (SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL)
<p>Art. 1255. Tendrán derecho de asistir al inventario el albacea, el curador de la herencia yacente, los herederos presuntos testamentarios o abintestato, los legatarios, los socios de comercio, los fideicomisarios y todo acreedor hereditario que presente el título de su crédito. Las personas antedichas podrán ser representadas por otras que exhiban escritura pública o privada en que se les cometa este encargo, cuando no lo fueren por sus <u>maridos</u>, tutores, curadores o cualesquiera otros legítimos representantes.</p> <p>Todas estas personas tendrán derecho de reclamar contra el inventario en lo que les pareciere inexacto.</p>	<p>31. Sustitúyese, en el inciso primero del artículo 1255, entre la frase “fueren por sus” y la palabra “tutores”, la expresión “maridos,” por “cónyuges,”.</p>	
<p>Art. 1715. Se conocen con el nombre de capitulaciones matrimoniales las convenciones de carácter patrimonial que celebren los esposos antes de contraer matrimonio o en el acto de su celebración.</p> <p>En las capitulaciones matrimoniales que se celebren en el acto del matrimonio, sólo podrá pactarse separación total de bienes o régimen de participación en los gananciales.</p>	<p>32. Modifícase el artículo 1715, de la siguiente forma:</p> <p>a. Agrégase, en el inciso segundo, luego del punto y aparte que pasa a ser punto y seguido, la oración “Tratándose de cónyuges del mismo sexo se estará a lo dispuesto en el inciso siguiente.”.</p> <p>b. Agrégase el siguiente inciso tercero:</p> <p>“Los esposos del mismo sexo podrán celebrar capitulaciones matrimoniales, pero en caso alguno podrán pactar el régimen de sociedad conyugal.”.</p>	

DISPOSICIONES VIGENTES	TEXTO APROBADO POR EL SENADO (PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL)	ENMIENDAS INTRODUCIDAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS (SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL)
<p>Art. 1792-2. En el régimen de participación en los gananciales los patrimonios <u>del marido y de la mujer</u> se mantienen separados y cada uno de los cónyuges administra, goza y dispone libremente de lo suyo. Al finalizar la vigencia del régimen de bienes, se compensa el valor de los gananciales obtenidos por los cónyuges y éstos tienen derecho a participar por mitades en el excedente.</p> <p>Los principios anteriores rigen en la forma y con las limitaciones señaladas en los artículos siguientes y en el párrafo I del Título VI del Libro Primero del Código Civil.</p>	<p>33. Reemplázase, en el inciso primero del artículo 1792-2, entre las frases “los patrimonios” y “se mantienen”, la expresión “del marido y de la mujer” por “de los cónyuges”.</p>	
<p>Art. 1792-27. El régimen de participación en los gananciales termina:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1) Por la muerte de uno de los cónyuges. 2) Por la presunción de muerte de uno de los cónyuges, según lo prevenido en el Título II, “Del principio y fin de la existencia de las personas”, del Libro Primero del Código Civil. 3) Por la declaración de nulidad del matrimonio o sentencia de divorcio. 4) Por la separación judicial de los cónyuges. 		<p style="text-align: center;">Numeral 36</p> <p>Ha intercalado el siguiente numeral 36, nuevo:</p>

DISPOSICIONES VIGENTES	TEXTO APROBADO POR EL SENADO (PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL)	ENMIENDAS INTRODUCIDAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS (SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL)
<p>5) Por la sentencia que declare la separación de bienes.</p> <p>6) Por el pacto de separación de bienes.</p> <p>7) Por disolución del matrimonio en el caso previsto por el numeral 5° del artículo 42 de la Ley de Matrimonio Civil, contenida en el artículo primero de la ley N° 19.947.</p>		<p>“36. Derógase el numeral 7 del artículo 1792-27.”.</p>
<p>Art. 2049. Concurriendo hijos concebidos o nacidos en matrimonio con hijos nacidos antes del matrimonio de sus <u>padres</u>, se contará la edad de estos últimos desde el día del matrimonio. Concurriendo entre sí hijos nacidos antes del matrimonio, se contará la edad de cada uno de ellos desde el día de su nacimiento.</p>	<p>34. Sustitúyese, en el artículo 2049, la palabra “padres”, por la expresión “progenitores”.</p>	<p>Numerales 34, 35, 36 y 37</p> <p>Han pasado a ser numerales 37, 38, 39 y 40, respectivamente, sin modificaciones.</p>
<p>Art. 2262. Lo pagado por personas que no tienen la libre administración de sus bienes, podrá repetirse en todo caso por <u>los respectivos padres de familia</u>, tutores o curadores.</p>	<p>35. Sustitúyese, en el artículo 2262, la frase “los respectivos padres de familia”, por la expresión “quien tenga la patria potestad”.</p>	
<p>Art. 2320. Toda persona es responsable no sólo de sus propias acciones, sino del hecho de aquellos que estuvieren a su cuidado.</p> <p>Así <u>el padre, y a falta de éste la madre, es responsable</u> del hecho de los hijos menores que habiten en la</p>	<p>36. Sustitúyese, en el inciso segundo del artículo 2320, la frase “el padre y a falta de éste la madre, es</p>	

DISPOSICIONES VIGENTES	TEXTO APROBADO POR EL SENADO (PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL)	ENMIENDAS INTRODUCIDAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS (SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL)
<p>misma casa.</p> <p>Así el tutor o curador es responsable de la conducta del pupilo que vive bajo su dependencia y cuidado.</p> <p>Así los jefes de colegios y escuelas responden del hecho de los discípulos, mientras están bajo su cuidado; y los artesanos y empresarios del hecho de sus aprendices o dependientes, en el mismo caso.</p> <p>Pero cesará la obligación de esas personas si con la autoridad y el cuidado que su respectiva calidad les confiere y prescribe, no hubieren podido impedir el hecho.</p>	<p>responsable”, por la siguiente: “los progenitores son responsables”.</p>	
<p>Art. 2321. Los <u>padres</u> serán siempre responsables de los delitos o cuasidelitos cometidos por sus hijos menores, y que conocidamente provengan de mala educación, o de los hábitos viciosos que les han dejado adquirir.</p>	<p>37. Reemplázase, en el artículo 2321, la palabra “padres” por “progenitores”.</p>	
<p align="center">Ley N° 14.908, sobre Abandono de Familia y Pago de Pensiones Alimenticias</p> <p>Artículo 1° De los juicios de alimentos, conocerá el juez de familia del domicilio del alimentante o del alimentario, a elección de este último. Estos juicios se tramitarán conforme a la ley N° 19.968, con las</p>	<p>Artículo 2°.- Sustitúyese, en el inciso cuarto del artículo 1° de la ley N° 14.908, sobre Abandono de Familia y Pago de Pensiones Alimenticias, la frase inicial “La madre”, por la siguiente: “El padre o la</p>	<p align="center">Artículo 2</p> <p align="center">Lo ha eliminado.</p>

DISPOSICIONES VIGENTES	TEXTO APROBADO POR EL SENADO (PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL)	ENMIENDAS INTRODUCIDAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS (SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL)
<p>modificaciones establecidas en este cuerpo legal.</p> <p>Será competente para conocer de las demandas de aumento de la pensión alimenticia el mismo tribunal que decretó la pensión o el del nuevo domicilio del alimentario, a elección de éste.</p> <p>De las demandas de rebaja o cese de la pensión conocerá el tribunal del domicilio del alimentario.</p> <p><u>La madre</u>, cualquiera sea su edad, podrá solicitar alimentos para el hijo ya nacido o que está por nacer. Si aquella es menor, el juez deberá ejercer la facultad que le otorga el artículo 19 de la ley N° 19.968, en interés de la madre.</p>	<p>madre”.</p>	
<p>Ley N° 19.947, que establece nueva Ley de Matrimonio Civil.</p> <p>Artículo 7°.- El cónyuge sobreviviente no podrá contraer matrimonio con el imputado contra quien se hubiere formalizado investigación por el homicidio de su <u>marido o mujer</u>, o con quien hubiere sido condenado como autor, cómplice o encubridor de ese delito.</p>	<p>Artículo 3°.- Introdúcense las siguientes modificaciones en el artículo primero de la ley N° 19.947, que establece nueva Ley de Matrimonio Civil:</p> <p>a. Sustitúyese, en su artículo 7°, entre las frases “homicidio de su” y “o con quien hubiere”, la expresión “marido o mujer”, por la palabra “cónyuge”.</p>	<p>Artículo 3</p> <p>Ha pasado a ser artículo 2, con las siguientes modificaciones:</p>
<p>Artículo 54.- El divorcio podrá ser demandado por uno de los cónyuges, por falta imputable al otro, siempre que constituya una violación grave de los deberes y obligaciones que les impone el matrimonio, o de los deberes y obligaciones para con los hijos, que torne</p>		

DISPOSICIONES VIGENTES	TEXTO APROBADO POR EL SENADO (PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL)	ENMIENDAS INTRODUCIDAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS (SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL)
<p>intolerable la vida en común.</p> <p>Se incurre en dicha causal, entre otros casos, cuando ocurre cualquiera de los siguientes hechos:</p> <p>1º.- Atentado contra la vida o malos tratamientos graves contra la integridad física o psíquica del cónyuge o de alguno de los hijos;</p> <p>2º.- Trasgresión grave y reiterada de los deberes de convivencia, socorro y fidelidad propios del matrimonio. El abandono continuo o reiterado del hogar común, es una forma de trasgresión grave de los deberes del matrimonio;</p> <p>3º.- Condena ejecutoriada por la comisión de alguno de los crímenes o simples delitos contra el orden de las familias y contra la moralidad pública, o contra las personas, previstos en el Libro II, Títulos VII y VIII, del Código Penal, que involucre una grave ruptura de la armonía conyugal;</p> <p>4º.- <u>Suprimido</u>;</p> <p>5º.- Alcoholismo o drogadicción que constituya un impedimento grave para la convivencia armoniosa entre los cónyuges o entre éstos y los hijos, y</p> <p>6º.- Tentativa para prostituir al otro cónyuge o a los hijos.</p>	<p>b. Suprímese el numeral 4º del inciso segundo de su artículo 54.</p>	<p>Ha reemplazado su literal b) por el siguiente:</p>



SENADO

DISPOSICIONES VIGENTES	TEXTO APROBADO POR EL SENADO (PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL)	ENMIENDAS INTRODUCIDAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS (SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL)
<p>Artículo 42.- El matrimonio termina:</p> <p>1º Por la muerte de uno de los cónyuges;</p> <p>2º Por la muerte presunta, cumplidos que sean los plazos señalados en el artículo siguiente;</p> <p>3º Por sentencia firme de nulidad;</p> <p>4º Por sentencia firme de divorcio, y</p> <p>5º Por sentencia firme que acoge la solicitud de rectificación de sexo y nombre por razón de identidad de género.</p>		<p>“b. Derógase el número 5º del artículo 42.”.</p>
<p>Artículo 80.- Los requisitos de forma y fondo del matrimonio serán los que establezca la ley del lugar de su celebración. Así, el matrimonio celebrado en país extranjero, en conformidad con las leyes del mismo país, producirá en Chile los mismos efectos que si se hubiere celebrado en territorio chileno, <u>siempre que se trate de la unión entre un hombre y una mujer.</u></p> <p>Sin embargo, podrá ser declarado nulo de conformidad a la ley chilena, el matrimonio celebrado en país extranjero que se haya contraído en contravención a lo dispuesto en los artículos 5º, 6º y 7º de esta ley.</p> <p>Tampoco valdrá en Chile el matrimonio que se haya contraído en el extranjero sin el consentimiento libre y</p>	<p>c. Elimínase, en el inciso primero de su artículo 80, la frase “, siempre que se trate de la unión entre un hombre y una mujer”.</p>	

DISPOSICIONES VIGENTES	TEXTO APROBADO POR EL SENADO (PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL)	ENMIENDAS INTRODUCIDAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS (SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL)
espontáneo de los contrayentes.		
<p>Ley N° 20.830, que crea el Acuerdo de Unión Civil</p> <p>Artículo 12.- Los acuerdos de unión civil o contratos equivalentes, no constitutivos de matrimonio, que regulen la vida afectiva en común de dos personas del mismo o de distinto sexo, sujetos a registro y celebrados válidamente en el extranjero, serán reconocidos en Chile, en conformidad con las siguientes reglas:</p> <p>1ª. Los requisitos de forma y fondo del acuerdo se regirán por la ley del país en que haya sido celebrado.</p> <p>2ª. Sin embargo, podrá ser declarado nulo de conformidad a la ley chilena, el acuerdo celebrado en territorio extranjero que se haya contraído en contravención a lo dispuesto en los artículos 7°, 8° y 9° de esta ley.</p> <p>3ª. Para que el acuerdo otorgado en país extranjero produzca efectos en Chile, deberá inscribirse en el Registro Especial de Acuerdos de Unión Civil que establece el artículo 6°. Los efectos de este acuerdo, una vez inscrito conforme a lo señalado precedentemente, se arreglarán a las leyes chilenas, aunque los contrayentes sean extranjeros y no residan en el territorio nacional.</p> <p>4ª. La terminación del acuerdo y los efectos de la</p>	<p>Artículo 4°.- Suprímese el inciso final del artículo 12 de la ley N° 20.830, que crea Acuerdo de Unión Civil.</p>	<p>Artículo 4</p> <p>Ha pasado a ser artículo 3, sin modificaciones.</p>



SENADO

DISPOSICIONES VIGENTES	TEXTO APROBADO POR EL SENADO (PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL)	ENMIENDAS INTRODUCIDAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS (SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL)
<p>misma se someterán a la ley aplicable a su celebración.</p> <p>5ª Las sentencias que declaren la nulidad o la terminación del acuerdo, dictadas por tribunales extranjeros, serán reconocidas en Chile conforme a las reglas generales que establece el Código de Procedimiento Civil.</p> <p>6ª. Los actos auténticos en que conste la terminación de uno de estos acuerdos serán reconocidos en Chile, en conformidad con la legislación chilena vigente en esta materia.</p> <p><u>Los matrimonios celebrados en el extranjero por personas del mismo sexo serán reconocidos en Chile como acuerdos de unión civil si cumplen con las reglas establecidas en esta ley, y sus efectos serán los mismos del referido acuerdo.</u></p>		
<p>Ley N° 4.808, que reforma la ley sobre el Registro Civil.</p> <p>Art. 30. La inscripción de un hijo podrá requerirse dentro de los treinta días siguientes a su nacimiento, sólo por el padre o la madre, por sí o por mandatario. Transcurrido este plazo, están obligadas a requerir dicha inscripción las demás personas indicadas anteriormente.</p>	<p>Artículo 5º.- Introdúcense las siguientes modificaciones en la ley N° 4.808, sobre Registro Civil:</p>	<p>Artículo 5</p> <p>Ha pasado a ser artículo 4, con la siguiente enmienda:</p>
	<p>1. Intercálase un nuevo artículo 30 bis, del</p>	<p>- Ha eliminado su numeral 1.</p>

DISPOSICIONES VIGENTES	TEXTO APROBADO POR EL SENADO (PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL)	ENMIENDAS INTRODUCIDAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS (SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL)
	<p>siguiente tenor:</p> <p>“Artículo 30 bis. Todos los hijos comunes de personas del mismo sexo deberán llevar el orden de los apellidos que se haya acordado para el primero de ellos.</p> <p>Para efectos de determinar el orden de los apellidos en la inscripción de un hijo que sea requerida por dos personas del mismo sexo que no tuvieren hijos comunes inscritos con antelación, se estará al acuerdo de los progenitores conforme a las reglas siguientes:</p> <p>a) Tratándose de inscripción ordenada por resolución de adopción, se estará al orden decretado en la sentencia de término, conforme a lo dispuesto en el artículo 24 bis de la ley N° 19.620, que Dicta Normas sobre Adopción de Menores. El oficial del Registro Civil, antes de proceder a la inscripción, verificará si ha sido inscrito otro hijo común con posterioridad a la dictación de la sentencia de adopción y antes de que ésta se inscriba. Si existiere inscrito otro hijo común, con un orden de apellidos diverso, elevará los antecedentes al Director. Éste, con el solo mérito de la comunicación, ordenará de oficio la rectificación necesaria para que ambos hijos queden inscritos con el orden de los apellidos determinado en la sentencia de adopción.</p> <p>b) En los demás casos, se estará al acuerdo</p>	

DISPOSICIONES VIGENTES	TEXTO APROBADO POR EL SENADO (PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL)	ENMIENDAS INTRODUCIDAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS (SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL)
	<p>manifestado por los requirentes, que conste en acta extendida ante oficial del Registro Civil, y que deberá acompañarse a la solicitud.</p> <p>En caso de requerirse una inscripción ordenada por sentencia firme de adopción que dispusiere un orden de apellidos diverso al del primer hijo común, el oficial del Registro Civil, antes de proceder a la inscripción, oficiará al tribunal que hubiere dictado la sentencia, para que, en conformidad a las reglas de incidentes establecidas en el artículo 26 inciso segundo de la ley N° 19.968, que Crea los Tribunales de Familia, resuelva en definitiva de acuerdo a las reglas del presente artículo.”.</p>	
<p>Art. 39. Las inscripciones de matrimonios celebrados ante un oficial del Registro Civil, sin perjuicio de las indicaciones comunes a toda inscripción, deberán contener:</p> <p>1.º El nombre y apellidos <u>paterno y materno</u> de cada uno de los contrayentes y el lugar en que se celebre;</p> <p>2.º El lugar y fecha de su nacimiento;</p> <p>3º Su estado de soltero, viudo o divorciado. En estos dos últimos casos, el nombre del cónyuge fallecido o de aquél con quien contrajo matrimonio anterior y el lugar y la fecha de la muerte o sentencia de divorcio, respectivamente.</p>	<p>2. Suprímese, en el numeral 1º del artículo 39, la frase “paterno y materno”.</p>	

DISPOSICIONES VIGENTES	TEXTO APROBADO POR EL SENADO (PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL)	ENMIENDAS INTRODUCIDAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS (SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL)
<p>4.º Su profesión u oficio;</p> <p>5.º Los nombres y apellidos de sus padres, si fueren conocidos;</p> <p>6.º El hecho de no tener ninguno de los cónyuges impedimento o prohibición legal para contraer matrimonio;</p> <p>7.º Los nombres y apellidos de los testigos y su testimonio, bajo juramento, sobre el hecho de no existir impedimentos ni prohibiciones para celebrar el matrimonio y sobre el lugar del domicilio o residencia de los contrayentes;</p> <p>8.º El nombre y apellido de la persona cuyo consentimiento fuere necesario;</p> <p>9.º Testimonio fehaciente del consentimiento para el matrimonio, en caso de necesitársele;</p> <p>10. El nombre de los hijos que hayan reconocido en este acto;</p> <p>11. Testimonio de haberse pactado separación de bienes o participación en los gananciales, cuando la hubieren convenido los contrayentes en el acto del matrimonio.</p> <p>12. Nombres y apellidos de las personas cuya aprobación o autorización fuere necesaria para</p>		

DISPOSICIONES VIGENTES	TEXTO APROBADO POR EL SENADO (PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL)	ENMIENDAS INTRODUCIDAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS (SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL)
<p>autorizar el pacto a que se refiere el número anterior;</p> <p>13. Testimonio fehaciente de esa aprobación o autorización, en caso de ser necesarias; y</p> <p>14. Firma de los contrayentes, de los testigos y del Oficial del Registro Civil.</p> <p>Si alguno de los contrayentes no supiere o no pudiere firmar, se dejará testimonio de esta circunstancia, sin perjuicio de lo dispuesto en el número 5º del artículo 12.</p>		
<p>Artículo 40 bis.- El acta a que se refiere el artículo 20 de la Ley de Matrimonio Civil deberá estar suscrita por el ministro de culto ante quien hubieren contraído matrimonio religioso los requirentes, y deberá expresar la siguiente información:</p> <p>1º La individualización de la entidad religiosa ante la que se celebró el matrimonio, con expresa mención del número del decreto en virtud de la cual goza de personalidad jurídica de derecho público.</p> <p>En el caso de las entidades religiosas reconocidas por el artículo 20 de la ley 19.638, deberán citar esta norma jurídica;</p> <p>2º La fecha y el lugar de la celebración del matrimonio;</p>		

DISPOSICIONES VIGENTES	TEXTO APROBADO POR EL SENADO (PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL)	ENMIENDAS INTRODUCIDAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS (SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL)
<p>3° El nombre y los apellidos <u>paterno y materno</u> de los contrayentes, así como sus números de cédula de identidad;</p> <p>4° La fecha y el lugar de nacimiento de los contrayentes;</p> <p>5° Su estado de soltero, divorciado o viudo y, en estos dos últimos casos, el nombre del cónyuge fallecido o de aquél con quien contrajo matrimonio anterior, y el lugar y la fecha de la muerte o sentencia de divorcio, respectivamente;</p> <p>6° Su profesión u oficio;</p> <p>7° Los nombres y apellidos de sus padres, si fueren conocidos;</p> <p>8° Los nombres y apellidos de dos testigos, así como sus números de cédula de identidad, y su testimonio, bajo juramento, sobre el hecho de no tener ninguno de los contrayentes impedimento o prohibición legal para contraer matrimonio;</p> <p>9° El nombre y los apellidos del ministro de culto, así como su número de cédula de identidad;</p> <p>10° El hecho de haberse cumplido las exigencias establecidas en la ley para la validez del matrimonio civil, y</p> <p>11° La firma de los contrayentes, los testigos y el</p>	<p>3. Suprímese, en el numeral 3° del artículo 40 bis, la frase “paterno y materno”.</p>	

DISPOSICIONES VIGENTES	TEXTO APROBADO POR EL SENADO (PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL)	ENMIENDAS INTRODUCIDAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS (SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL)
<p>ministro de culto.</p> <p>Si alguno de los contrayentes no supiere o no pudiere firmar, se dejará testimonio de esta circunstancia.</p> <p>Deberá adjuntarse al acta el documento que acredite la personería del ministro de culto respectivo.</p>		
<p>Decreto con fuerza de ley N° 1, de 2002, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del Código del Trabajo.</p> <p>Art. 59. En el contrato podrá establecerse la cantidad que el trabajador asigne para la mantención de su familia.</p> <p><u>La mujer casada puede percibir hasta el cincuenta por ciento de la remuneración de su marido, declarado vicioso por el respectivo Juez de Letras del Trabajo.</u></p> <p>En los casos de los incisos anteriores, el empleador estará obligado a efectuar los descuentos respectivos y pagar las sumas al asignatario.</p>	<p>Artículo 6°.- Reemplázase el inciso segundo del artículo 59 del decreto con fuerza de ley N° 1, de 2002, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del Código del Trabajo, por el siguiente:</p> <p>“El cónyuge puede percibir hasta el cincuenta por ciento de la remuneración del otro cónyuge, declarado vicioso por el respectivo Juez de Letras del Trabajo.”.</p>	<p>Artículo 6</p> <p>Ha pasado a ser artículo 5, con la siguiente enmienda:</p>

DISPOSICIONES VIGENTES	TEXTO APROBADO POR EL SENADO (PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL)	ENMIENDAS INTRODUCIDAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS (SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL)
<p>Artículo 195.- Las trabajadoras tendrán derecho a un descanso de maternidad de seis semanas antes del parto y doce semanas después de él.</p> <p>El padre tendrá derecho a un permiso pagado de cinco días en caso de nacimiento de un hijo, el que podrá utilizar a su elección desde el momento del parto, y en este caso será de forma continua, excluyendo el descanso semanal, o distribuirlo dentro del primer mes desde la fecha del nacimiento. Este permiso también se otorgará al padre que se encuentre en proceso de adopción, y se contará a partir de la notificación de la resolución que otorgue el cuidado personal o acoja la adopción del menor, en conformidad a los artículos 19 y 24 de la ley N° 19.620. Este derecho es irrenunciable.</p>		<p>- Ha incorporado los siguientes numerales 2, 3 y 4:</p> <p>“2. En el artículo 195:</p> <p>a) Incorpórase en el inciso segundo, a continuación del punto y aparte, que pasa a ser punto y seguido, la siguiente oración final: “Este derecho también será aplicable a la madre no gestante del hijo en el caso de que la madre gestante se haya sometido a técnicas de reproducción humana asistida y de ello resultare el nacimiento.”.</p> <p>b) Incorpórase el siguiente inciso tercero, nuevo, pasando los actuales incisos tercero, cuarto, quinto y sexto a ser incisos cuarto, quinto, sexto y séptimo:</p> <p>“En el caso de progenitores del mismo sexo, el descanso regulado en el inciso primero lo gozará siempre el o la trabajadora gestante, mientras que el regulado en el segundo inciso le corresponderá</p>

DISPOSICIONES VIGENTES	TEXTO APROBADO POR EL SENADO (PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL)	ENMIENDAS INTRODUCIDAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS (SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL)
<p>Si la madre muriera en el parto o durante el período de permiso posterior a éste, dicho permiso o el resto de él que sea destinado al cuidado del hijo corresponderá al padre o a quien le fuere otorgada la custodia del menor, quien gozará del fuero establecido en el artículo 201 de este Código y tendrá derecho al subsidio a que se refiere el artículo 198.</p> <p>El padre que sea privado por sentencia judicial del cuidado personal del menor perderá el derecho a fuero y subsidio establecidos en el inciso anterior.</p> <p>Los derechos referidos en el inciso primero no podrán renunciarse y durante los períodos de descanso queda prohibido el trabajo de las mujeres embarazadas y puérperas.</p> <p>Asimismo, no obstante cualquier estipulación en contrario, deberán conservárseles sus empleos o puestos durante dichos períodos, incluido el período establecido en el artículo 197 bis.</p>		<p>al otro progenitor.”.</p>
<p>Artículo 197 bis.- Las trabajadoras tendrán derecho a un permiso postnatal parental de doce semanas a continuación del período postnatal, durante el cual recibirán un subsidio cuya base de cálculo será la misma del subsidio por descanso de maternidad a que se refiere el inciso primero del artículo 195.</p> <p>Con todo, la trabajadora podrá reincorporarse a sus</p>		<p>3. En el artículo 197 bis:</p>



DISPOSICIONES VIGENTES	TEXTO APROBADO POR EL SENADO (PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL)	ENMIENDAS INTRODUCIDAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS (SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL)
<p>labores una vez terminado el permiso postnatal, por la mitad de su jornada, en cuyo caso el permiso postnatal parental se extenderá a dieciocho semanas. En este caso, percibirá el cincuenta por ciento del subsidio que le hubiere correspondido conforme al inciso anterior y, a lo menos, el cincuenta por ciento de los estipendios fijos establecidos en el contrato de trabajo, sin perjuicio de las demás remuneraciones de carácter variable a que tenga derecho.</p> <p>Las trabajadoras exentas del límite de jornada de trabajo, de conformidad a lo establecido en el inciso segundo del artículo 22, podrán ejercer el derecho establecido en el inciso anterior, en los términos de dicho precepto y conforme a lo acordado con su empleador.</p> <p>Para ejercer los derechos establecidos en los incisos segundo, tercero y octavo, la trabajadora deberá dar aviso a su empleador mediante carta certificada, enviada con a lo menos treinta días de anticipación al término del período postnatal, con copia a la Inspección del Trabajo. De no efectuar esta comunicación, la trabajadora deberá ejercer su permiso postnatal parental de acuerdo a lo establecido en el inciso primero.</p> <p>El empleador estará obligado a reincorporar a la trabajadora salvo que, por la naturaleza de sus labores y las condiciones en que aquella las desempeña, estas últimas sólo puedan desarrollarse ejerciendo la jornada que la trabajadora cumplía antes de su permiso</p>		

DISPOSICIONES VIGENTES	TEXTO APROBADO POR EL SENADO (PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL)	ENMIENDAS INTRODUCIDAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS (SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL)
<p>prenatal. La negativa del empleador a la reincorporación parcial deberá ser fundamentada e informada a la trabajadora, dentro de los tres días de recibida la comunicación de ésta, mediante carta certificada, con copia a la Inspección del Trabajo en el mismo acto. La trabajadora podrá reclamar de dicha negativa ante la referida entidad, dentro de tres días hábiles contados desde que tome conocimiento de la comunicación de su empleador. La Inspección del Trabajo resolverá si la naturaleza de las labores y condiciones en las que éstas son desempeñadas justifican o no la negativa del empleador.</p> <p>En caso de que la trabajadora opte por reincorporarse a sus labores de conformidad a lo establecido en este artículo, el empleador deberá dar aviso a la entidad pagadora del subsidio antes del inicio del permiso postnatal parental.</p> <p>Con todo, cuando la madre hubiere fallecido o el padre tuviere el cuidado personal del menor por sentencia judicial, le corresponderá a éste el permiso y subsidio establecidos en los incisos primero y segundo.</p> <p>Si ambos padres son trabajadores, <u>cualquiera de ellos</u>, a elección de la madre, podrá gozar del permiso postnatal parental, a partir de la séptima semana del mismo, por el número de semanas que ésta indique. Las semanas utilizadas por el padre deberán ubicarse en el período final del permiso y darán derecho al subsidio establecido en este artículo, calculado en base a sus remuneraciones. Le será aplicable al trabajador</p>		<p>a) Incorpórase en el inciso octavo a continuación de la expresión “cualquiera de ellos,” la frase “siempre que sean de distinto sexo,”.</p>

DISPOSICIONES VIGENTES	TEXTO APROBADO POR EL SENADO (PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL)	ENMIENDAS INTRODUCIDAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS (SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL)
<p>lo dispuesto en el inciso quinto.</p> <p>En caso de que el padre haga uso del permiso postnatal parental, deberá dar aviso a su empleador mediante carta certificada enviada, a lo menos, con diez días de anticipación a la fecha en que hará uso del mencionado permiso, con copia a la Inspección del Trabajo. Copia de dicha comunicación deberá ser remitida, dentro del mismo plazo, al empleador de la trabajadora. A su vez, el empleador del padre deberá dar aviso a las entidades pagadoras del subsidio que correspondan, antes del inicio del permiso postnatal parental que aquél utilice.</p> <p>El subsidio derivado del permiso postnatal parental se financiará con cargo al Fondo Único de Prestaciones Familiares y Subsidio de Cesantía del decreto con fuerza de ley N°150, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, de 1982.</p> <p>El empleador que impida el uso del permiso postnatal</p>		<p>b) Incorpórase el siguiente inciso noveno, pasando los actuales incisos noveno, décimo y decimoprimer, a ser incisos décimo, decimoprimer y decimosegundo:</p> <p>“Si ambos progenitores son trabajadores o trabajadoras de igual sexo o género, podrá gozar del permiso postnatal parental el padre o madre no gestante en los mismos términos señalados en el inciso anterior.”.</p>

DISPOSICIONES VIGENTES	TEXTO APROBADO POR EL SENADO (PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL)	ENMIENDAS INTRODUCIDAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS (SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL)
<p>parental o realice cualquier práctica arbitraria o abusiva con el objeto de dificultar o hacer imposible el uso del permiso establecido en los incisos precedentes, será sancionado con multa a beneficio fiscal de 14 a 150 unidades tributarias mensuales. Cualquier infracción a lo dispuesto en este inciso podrá ser denunciada a la Inspección del Trabajo, entidad que también podrá proceder de oficio a este respecto.</p>		
<p>Artículo 201.- Durante el período de embarazo y hasta un año después de expirado el descanso de maternidad, excluido el permiso postnatal parental establecido en el artículo 197 bis, la trabajadora gozará de fuero laboral y estará sujeta a lo dispuesto en el artículo 174. <u>En caso de que el padre</u> haga uso del permiso postnatal parental del artículo 197 bis también gozará de fuero laboral, por un período equivalente al doble de la duración de su permiso, a contar de los diez días anteriores al comienzo del uso del mismo. Con todo, <u>este fuero del padre</u> no podrá exceder de tres meses.</p> <p>Tratándose de mujeres o de hombres solteros o viudos</p>		<p>4. En el inciso primero del artículo 201:</p> <p>a) Incorpórase a continuación de la frase “En caso de que el padre” la siguiente expresión: “o progenitor no gestante”.</p> <p>b) Incorpórase a continuación de la frase “este fuero del padre” la siguiente expresión: “o progenitor no gestante”.</p> <p>c) Incorpórase a continuación del punto y aparte, que pasa a ser punto y seguido, la siguiente oración final: “Este fuero también será aplicable a la madre no gestante del hijo en el caso de que la madre gestante se haya sometido a técnicas de reproducción humana asistida y de ello resultare el nacimiento.”.</p>

DISPOSICIONES VIGENTES	TEXTO APROBADO POR EL SENADO (PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL)	ENMIENDAS INTRODUCIDAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS (SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL)
<p>que manifiesten al tribunal su voluntad de adoptar un hijo en conformidad a las disposiciones de la ley N° 19.620, el plazo de un año establecido en el inciso primero se contará desde la fecha en que el juez, mediante resolución dictada al efecto, confíe a estos trabajadores el cuidado personal del menor en conformidad al artículo 19 de la ley N° 19.620 o bien le otorgue la tuición en los términos del inciso tercero del artículo 24 de la misma ley.</p> <p>Sin perjuicio de lo antes indicado, cesará de pleno derecho el fuero establecido en el inciso precedente desde que se encuentre ejecutoriada la resolución del juez que decide poner término al cuidado personal del menor o bien aquella que deniegue la solicitud de adopción. Cesará también el fuero en el caso de que la sentencia que acoja la adopción sea dejada sin efecto en virtud de otra resolución judicial.</p> <p>Si por ignorancia del estado de embarazo o del cuidado personal o tuición de un menor en el plazo y condiciones indicados en el inciso segundo se hubiere dispuesto el término del contrato, en contravención a lo dispuesto en el artículo 174, la medida quedará sin efecto y la trabajadora volverá a su trabajo, para lo cual bastará la sola presentación del correspondiente certificado médico o de matrona, o bien de una copia autorizada de la resolución del tribunal que haya otorgado la tuición o cuidado personal del menor, en los términos del inciso segundo, según sea el caso, sin perjuicio del derecho a remuneración por el tiempo en que haya permanecido indebidamente fuera del</p>		

DISPOSICIONES VIGENTES	TEXTO APROBADO POR EL SENADO (PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL)	ENMIENDAS INTRODUCIDAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS (SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL)
<p>trabajo, si durante ese tiempo no tuviere derecho a subsidio. La afectada deberá hacer efectivo este derecho dentro del plazo de 60 días hábiles contados desde el despido.</p> <p>No obstante lo dispuesto en el inciso primero, si el término del fuero se produjere mientras la mujer estuviere gozando del descanso maternal o permiso parental a que aluden los artículos 195, 196 y 197 bis, continuará percibiendo el subsidio mencionado en el artículo 198 hasta la conclusión del período de descanso o permiso. Para los efectos del subsidio de cesantía, si hubiere lugar a él, se entenderá que el contrato de trabajo expira en el momento en que dejó de percibir el subsidio maternal.</p>		
<p>Ley N° 16.744, que establece normas sobre Accidentes del Trabajo y Enfermedades Profesionales.</p> <p>Artículo 44°.- <u>La cónyuge</u> superviviente mayor de 45 años de edad, o <u>inválida de cualquiera</u> edad, tendrá derecho a una pensión vitalicia equivalente al 50% de la pensión básica que habría correspondido a la víctima si se hubiere invalidado totalmente, o de la pensión básica que percibía en el momento de la muerte.</p> <p>Igual pensión corresponderá a <u>la viuda menor de 45</u></p>	<p>Artículo 7°.- Introdúcense las siguientes modificaciones en la ley N° 16.744, que Establece Normas sobre Accidentes del Trabajo y Enfermedades Profesionales:</p> <p>1. Modifícase el artículo 44°, de la siguiente forma:</p> <p>a. Sustitúyese, en su inciso primero, la expresión inicial “La cónyuge” por “El cónyuge”.</p>	<p>Artículo 7</p> <p>Ha pasado a ser 6, con la siguiente enmienda:</p> <p>Ha sustituido el literal a. por el siguiente:</p> <p>a. Sustitúyese en su inciso primero la expresión “La cónyuge” por “El cónyuge” y las palabras “inválida de cualquiera” por “inválido de cualquier”.</p>

DISPOSICIONES VIGENTES	TEXTO APROBADO POR EL SENADO (PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL)	ENMIENDAS INTRODUCIDAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS (SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL)
<p>años de edad, por el período de un año, el que se prorrogará por todo el tiempo durante el cual mantenga a su cuidado hijos legítimos que le causen asignación familiar. Si al término del plazo o de su prórroga hubiere cumplido los 45 años de edad, la pensión se transformará en vitalicia.</p> <p>Cesará su derecho si contrajere nuevas nupcias.</p> <p>Sin embargo, <u>la viuda que disfrutare</u> de pensión vitalicia y contrajere matrimonio tendrá derecho a que se le pague, de una sola vez, el equivalente a dos años de su pensión.</p>	<p>b. Intercálase, en el inciso segundo, entre las frases “la viuda” y “menor de 45 años”, la expresión “o viudo”.</p> <p>c. Intercálase, en el inciso cuarto, entre las frases “la viuda” y “que disfrutare”, la expresión “o viudo”.</p>	
<p>Artículo 46°.- El viudo inválido que haya vivido a expensas de la cónyuge afiliada, tendrá derecho a pensión en idénticas condiciones que la viuda inválida.</p>	<p>2. Derógase el artículo 46°.</p>	
<p>Artículo 93°.- Agrégase el siguiente inciso a continuación del inciso primero del artículo 33° de la ley N° 6.037:</p> <p>"El padre y la madre del imponente, por los cuales éste haya estado percibiendo asignación familiar, concurrirán en el montepío, <u>conjuntamente con</u> la cónyuge <u>y los hijos</u>, con una cuota total equivalente a la que corresponda a un hijo legítimo."</p>	<p>3. Reemplázase, en el inciso incorporado por el artículo 93°, entre las frases “conjuntamente con” y “y los hijos”, la expresión “la cónyuge” por “el cónyuge sobreviviente”.</p>	

DISPOSICIONES VIGENTES	TEXTO APROBADO POR EL SENADO (PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL)	ENMIENDAS INTRODUCIDAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS (SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL)
<p>Decreto con fuerza de ley N° 150, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, de 1982, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de las normas sobre Sistema Único de Prestaciones Familiares y Sistema de Subsidios de Cesantía para los Trabajadores de los Sectores Privado y Público, contenidas en los decretos leyes N°s. 307y 603, ambos de 1974.</p> <p>Artículo 7°.- Corresponderá percibir la asignación familiar y la maternal, por regla general, al beneficiario a cuyas expensas viva el causante.</p> <p>Las asignaciones familiares causadas por hijos menores se pagarán directamente <u>a la madre con la cual vivan, si ésta</u> lo solicitare, no requiriendo para ello el consentimiento del beneficiario.</p> <p>Igualmente procederá el pago directo <u>a la cónyuge</u>, a los causantes mayores de edad o a la persona a cuyo cargo se encuentre el causante, siempre que lo soliciten, no requiriendo para ello el consentimiento del beneficiario.</p> <p>Los empleadores y las entidades pagadoras de las asignaciones familiares, no podrán rechazar las solicitudes a que se refieren los incisos precedentes.</p>	<p>Artículo 8°.- Introdúcense las siguientes modificaciones en el decreto con fuerza de ley N° 150, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, de 1982, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de las normas sobre Sistema Único de Prestaciones Familiares y Sistema de Subsidios de Cesantía para los Trabajadores de los Sectores Privado y Público, contenidas en los decretos leyes N°s. 307 y 603, ambos de 1974:</p> <p>1. Modifícase el artículo 7°, en el siguiente sentido:</p> <p>a. Sustitúyese, en su inciso segundo, entre las frases “pagarán directamente” y “lo solicitare”, la expresión “a la madre con la cual vivan, si ésta”, por la siguiente: “al padre o madre con el que vivan, si éste”.</p> <p>b. Sustitúyese, en su inciso tercero, entre las frases “pago directo” y “a los causantes”, las palabras “a la cónyuge” por “al cónyuge”.</p>	<p>Artículo 8</p> <p>Ha pasado a ser artículo 7, sin modificaciones.</p>
<p>Artículo 9°.- Si el beneficiario, pudiendo hacerlo, se rehusare a impetrar de la respectiva institución el</p>		



SENADO

DISPOSICIONES VIGENTES	TEXTO APROBADO POR EL SENADO (PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL)	ENMIENDAS INTRODUCIDAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS (SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL)
<p>derecho a la asignación familiar o a la maternal y/o su pago, éstas podrán ser solicitadas por la persona a cuyo cargo se encuentre el causante, o por <u>la</u> cónyuge, en su caso.</p>	<p>2. Sustitúyese, en su artículo 9°, entre las frases “o por” y “cónyuge, en su caso”, el artículo “la” por “el”.</p>	
<p>Ley N° 19.620, sobre Adopción de Menores</p> <p>Artículo 24.- Recibida por el tribunal la solicitud de adopción, la acogerá a tramitación una vez verificado el cumplimiento de los requisitos legales. En la misma resolución ordenará agregar los antecedentes del proceso previo de susceptibilidad para la adopción y citará a los solicitantes, con sus antecedentes de idoneidad y medios de prueba, a la audiencia preparatoria, que se llevará a cabo entre los cinco y los diez días siguientes. Se deberá, asimismo, citar al menor, en su caso.</p> <p>Si en base a los antecedentes expuestos se acreditan las ventajas y beneficios que la adopción le reporta al menor, podrá resolver en la misma audiencia. En caso contrario, decretará las diligencias adicionales que estime necesarias, a ser presentadas en la audiencia de juicio, la que se realizará dentro de los quince días siguientes. Las diligencias no cumplidas a la fecha de realización de la audiencia se tendrán por no decretadas y el tribunal procederá a dictar sentencia, sin más trámite.</p> <p>Si los solicitantes no tienen el cuidado personal del</p>		

DISPOSICIONES VIGENTES	TEXTO APROBADO POR EL SENADO (PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL)	ENMIENDAS INTRODUCIDAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS (SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL)
<p>menor, deberán solicitarlo conjuntamente con la adopción, procediendo el juez a resolver en la audiencia preparatoria, pudiendo disponer las diligencias que estime pertinentes para establecer la adaptación a su futura familia.</p> <p>El juez, en cualquier etapa del procedimiento, podrá poner término al cuidado personal del menor por los interesados, cuando así lo estime necesario para el interés superior de aquél. En todo caso, cesará de pleno derecho si el tribunal denegare la solicitud de adopción, de lo que se dejará constancia en la misma sentencia, la cual dispondrá además la entrega del menor a quien confíe su cuidado en lo sucesivo."</p>		
<p><u>Ley N° 21.334, sobre determinación del orden de los apellidos por acuerdo de los padres</u></p>	<p>Artículo 9°.- Intercálase un artículo 24 bis, nuevo, en la ley N° 19.620, sobre Adopción de Menores:</p> <p>“Artículo 24 bis.- En caso que se acoja la solicitud de adopción de dos personas del mismo sexo que no tuvieren hijos comunes inscritos con antelación a la dictación de la sentencia definitiva, el juez, al dictar la sentencia, dispondrá el orden de los apellidos con que se inscribirá al adoptado. Para tal efecto se estará al acuerdo manifestado por los cónyuges, que deberá constar en acta extendida ante oficial del Registro Civil, y que</p>	<p style="text-align: center;">Artículo 9</p> <p>Ha pasado a ser artículo 8, sustituido por el siguiente:</p> <p>“Artículo 8. Reemplázase el artículo 58 ter contenido en el numeral 2 del artículo 1° de ley N° 21.334, sobre determinación del orden de los apellidos por acuerdo de los padres, por el siguiente:</p>

DISPOSICIONES VIGENTES	TEXTO APROBADO POR EL SENADO (PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL)	ENMIENDAS INTRODUCIDAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS (SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL)
<p><u>Artículo 58 ter.- El primer apellido de la madre y el primer apellido del padre se transmitirán a sus hijos, conforme el orden que, según los casos, se determine en aplicación de las reglas siguientes:</u></p> <p>—</p> <p><u>En la inscripción de nacimiento del primero de los hijos comunes, la madre y el padre determinarán, de común acuerdo, el orden de transmisión de sus respectivos primeros apellidos, que valdrá para todos sus hijos comunes. En caso de no manifestarse acuerdo al momento de inscribir al primero de los hijos comunes, se entenderá su voluntad de que el primer apellido del padre anteceda al primer apellido de la madre en las partidas de nacimiento de todos sus hijos comunes.</u></p> <p>—</p> <p><u>En toda inscripción de nacimiento en que al tiempo de la inscripción quede determinada tanto la maternidad como la paternidad del nacido, el oficial del Registro Civil procederá según el orden de los apellidos fijado en la inscripción de nacimiento del primero de los hijos comunes de dichos padres; y si no tuvieran más hijos comunes, según el orden que se determine al practicarse la inscripción, de conformidad a lo dispuesto en el inciso precedente.</u></p> <p>—</p> <p><u>En la inscripción de nacimiento de una hija o un hijo cuya filiación al tiempo de la inscripción quede</u></p>	<p>deberá acompañarse a la solicitud del artículo 23.”.</p>	<p>“Artículo 58 ter.- El primer apellido del o los progenitores se transmitirá a sus hijos, conforme el orden que, según los casos, se determine en aplicación de las reglas siguientes:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. En la inscripción de nacimiento del primero de los hijos comunes, los progenitores determinarán, de común acuerdo, el orden de transmisión de sus respectivos primeros apellidos, que valdrá para todos sus hijos comunes. En caso de no manifestarse acuerdo al momento de inscribir al primero de los hijos comunes, se entenderá su voluntad de que el orden de los apellidos sea determinado mediante sorteo ante el Oficial del Registro Civil. 2. En toda inscripción de nacimiento en que al tiempo de la inscripción quede determinada la filiación del nacido respecto de ambos progenitores, el oficial del Registro Civil procederá según el orden de los apellidos fijado en la inscripción de nacimiento del primero de los hijos comunes de dichas personas; y si no tuvieran más hijos comunes, según el orden que se determine al practicarse la inscripción, de conformidad a lo dispuesto en la regla precedente. 3. En la inscripción de nacimiento de un hijo cuya

DISPOSICIONES VIGENTES	TEXTO APROBADO POR EL SENADO (PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL)	ENMIENDAS INTRODUCIDAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS (SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL)
<p><u>determinada sólo respecto de la madre o sólo respecto del padre, se inscribirá al nacido con el respectivo primer apellido de dicha madre o de dicho padre. En este caso, cuando con posterioridad obrare determinación de la paternidad o maternidad no determinada al tiempo de la inscripción de nacimiento, si hubiere otro u otros hijos comunes de dichos padres, se estará al orden de los apellidos fijado en la inscripción de nacimiento del primero de sus hijos comunes; y si no hubiere más hijos comunes de dichos padres, el primer apellido de la madre o del padre que quedó determinado al momento de la inscripción de nacimiento antecederá al otro apellido, a menos que la madre y el padre manifiesten, de común acuerdo, su voluntad de que se proceda con el orden inverso.</u></p> <p>—</p> <p><u>En cualquier caso, todos los hijos que una madre y un padre tengan en común deberán inscribirse siempre con el mismo orden de apellidos, conforme al orden que en aplicación de las disposiciones del presente artículo se hubiere fijado en la inscripción de nacimiento del primero de sus hijos comunes.</u></p> <p>—</p>		<p>filiación al tiempo de la inscripción quede determinada sólo respecto de uno de los progenitores, se inscribirá al nacido con el respectivo primer apellido de dicho progenitor. En este caso, cuando con posterioridad obrare determinación de la filiación no determinada al tiempo de la inscripción de nacimiento, si hubiere otro u otros hijos comunes de dichos progenitores, se estará al orden de los apellidos fijado en la inscripción de nacimiento del primero de sus hijos comunes. Si, por el contrario, no hubiere más hijos comunes de dichos progenitores, el primer apellido del progenitor que quedó determinado al momento de la inscripción de nacimiento antecederá al otro apellido, a menos que, no habiendo el hijo alcanzado la mayoría de edad, los progenitores manifiesten, de común acuerdo, su voluntad de que se proceda con el orden inverso.</p> <p>Con todo, para aplicar las reglas señaladas en el inciso anterior, previamente el oficial del Registro Civil deberá verificar si existieren en los registros hijos inscritos a nombre de cada uno de los progenitores.</p> <p>Fijado en la inscripción de nacimiento el orden de los apellidos del primero de los hijos comunes, los demás hijos que dos progenitores tengan en común deberán inscribirse siempre con el mismo orden de apellidos, conforme a las disposiciones del presente artículo.</p>

DISPOSICIONES VIGENTES	TEXTO APROBADO POR EL SENADO (PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL)	ENMIENDAS INTRODUCIDAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS (SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL)
<p><u>Las inscripciones de nacimiento y las manifestaciones del acuerdo de los padres, respecto del orden de los apellidos, se practicarán de conformidad con lo dispuesto en el presente artículo, y en la forma que determine el reglamento.</u>".</p>		<p>Las inscripciones de nacimiento y las manifestaciones del acuerdo de los progenitores, respecto del orden de los apellidos, se practicarán de conformidad con lo dispuesto en el presente artículo, y en la forma que determine el reglamento."."</p>
<p>Ley N° 21.120 que Reconoce y Da Protección al Derecho a la Identidad de Género</p> <p>TÍTULO III</p> <p>DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE RECTIFICACIÓN DE LA INSCRIPCIÓN RELATIVA AL SEXO Y NOMBRE SOLICITADA POR PERSONA MAYOR DE EDAD <u>SIN VÍNCULO MATRIMONIAL VIGENTE</u></p>		<p>Artículo 9, nuevo</p> <p>Ha intercalado un nuevo artículo 9 del siguiente tenor:</p> <p>“Artículo 9.- Introdúcense las siguientes modificaciones en la ley N° 21.120 que Reconoce y Da Protección al Derecho a la Identidad de Género:</p> <p>1. En el epígrafe del Título III, elimínase la frase “sin vínculo matrimonial vigente”.</p>
<p>Artículo 10.- DEL ÓRGANO COMPETENTE Y DE LA SOLICITUD. En caso de que el solicitante sea mayor de edad <u>y no tenga vínculo matrimonial vigente</u>, será competente para conocer de su solicitud el Servicio de Registro Civil e Identificación. La solicitud podrá ser presentada ante cualquier oficina de dicho Servicio, sin importar cuál sea el domicilio o residencia del solicitante.</p>		<p>2. En el artículo 10, elimínase la expresión “y no tenga vínculo matrimonial vigente” que se encuentra a continuación de la frase “mayor de edad”.</p>

DISPOSICIONES VIGENTES	TEXTO APROBADO POR EL SENADO (PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL)	ENMIENDAS INTRODUCIDAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS (SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL)
<p>Al momento de presentar la persona interesada la solicitud de rectificación, el Oficial del Servicio de Registro Civil e Identificación deberá informar al solicitante acerca de los efectos jurídicos de la aceptación de la solicitud.</p>		
<p>Artículo 11.- TRAMITACIÓN DE LA SOLICITUD DE RECTIFICACIÓN. Recibida la solicitud a que se refiere el artículo 9° de esta ley, el Oficial del Servicio de Registro Civil e Identificación deberá verificar la identidad del solicitante a través de la cédula de identidad vigente o, en caso que fuere necesario, de la huella dactilar o de acuerdo al procedimiento previsto en el artículo 92 del decreto con fuerza de ley N° 2.128, que aprueba reglamento orgánico del Servicio de Registro Civil, del Ministerio de Justicia, de 1930. Asimismo, verificará que el solicitante <u>no tenga vínculo matrimonial vigente</u>, que sea mayor de edad y, en caso de los extranjeros, que cumplan los requisitos contemplados en el artículo 7° de esta ley.</p> <p>Además, el Oficial del Servicio de Registro Civil e Identificación citará, en el más breve plazo posible, al solicitante y a dos testigos hábiles, a una audiencia especial. En ella, el solicitante y los testigos declararán, bajo promesa o juramento, que el primero conoce todos los efectos jurídicos que implica el acogimiento de la solicitud de rectificación de su partida de nacimiento en lo relativo a su sexo y nombre. Para estos efectos, no serán testigos hábiles las personas enumeradas en el artículo 16 de la Ley de Matrimonio</p>		<p>3. En el artículo 11:</p> <p>a) En el inciso primero, elimínase la frase “no tenga vínculo matrimonial vigente, que” que se encuentra a continuación de la frase “verificará que el solicitante”.</p>

DISPOSICIONES VIGENTES	TEXTO APROBADO POR EL SENADO (PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL)	ENMIENDAS INTRODUCIDAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS (SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL)
<p>Civil, contenida en el artículo primero de la ley N° 19.947.</p> <p>El Oficial del Servicio de Registro Civil e Identificación levantará un acta de lo obrado en la audiencia y de las declaraciones a que se refiere el inciso precedente.</p> <p>Sin perjuicio de lo dispuesto en los incisos anteriores, no se podrán requerir antecedentes adicionales para acoger la solicitud a tramitación.</p> <p>En un plazo máximo de cuarenta y cinco días, contado desde la presentación de la solicitud, el Director Nacional del Servicio de Registro Civil e Identificación deberá dictar la correspondiente orden de servicio, la que podrá acoger, rechazar fundadamente la solicitud, o declararla inadmisibile.</p> <p>Sólo procederá el rechazo de la solicitud por no haber acreditado el requirente su identidad o por no haberse verificado la declaración del solicitante y de los testigos hábiles en los términos indicados en el inciso segundo anterior.</p> <p>El Director Nacional del Servicio de Registro Civil e Identificación declarará inadmisibile la solicitud únicamente cuando <u>concurra una de las siguientes causales:</u></p> <p>a) <u>La formulare una persona que no hubiere alcanzado</u></p>		<p>b) En el inciso séptimo:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Reemplázase la frase “concurra una de las siguientes causales:” por la siguiente: “la formulare una persona que no hubiere alcanzado la mayoría de edad”. - Elimínanse las letras a y b.

DISPOSICIONES VIGENTES	TEXTO APROBADO POR EL SENADO (PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL)	ENMIENDAS INTRODUCIDAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS (SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL)
<p><u>la mayoría de edad.</u></p> <p>b) <u>La formulare una persona con vínculo matrimonial no disuelto. Para ello, al momento de dictar la orden de servicio que resolverá la solicitud administrativa, confirmará que el solicitante no se encuentra ligado por vínculo matrimonial no disuelto.</u></p> <p>En caso de inadmisibilidad de la solicitud, el Servicio de Registro Civil e Identificación deberá informar al solicitante de los procedimientos judiciales que establece la presente ley.</p>		
<p>Párrafo 1°</p> <p>De la solicitud de rectificación de la partida de nacimiento de las personas mayores de catorce y menores de dieciocho años de edad</p> <p>Artículo 12.- DE LA SOLICITUD DE RECTIFICACIÓN DE LA PARTIDA DE NACIMIENTO DE LAS PERSONAS MAYORES DE CATORCE Y MENORES DE DIECIOCHO AÑOS. Las personas mayores de catorce y menores de dieciocho años de edad podrán solicitar la rectificación del sexo y nombre con que aparezcan individualizadas en su partida de nacimiento para que sea coincidente con su identidad de género. Con todo, una vez que alcancen la mayoría de edad, podrán requerir una nueva rectificación en conformidad a los procedimientos que correspondan.</p>		

DISPOSICIONES VIGENTES	TEXTO APROBADO POR EL SENADO (PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL)	ENMIENDAS INTRODUCIDAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS (SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL)
<p><u>Las personas mayores de dieciséis y menores de dieciocho años con vínculo matrimonial vigente que quieran solicitar la rectificación de que trata esta ley podrán efectuar dicha solicitud personalmente de conformidad al procedimiento establecido en el Párrafo 2° del presente Título.</u></p> <p>Los documentos de identificación y cualquier otro instrumento público o privado que se emitan una vez llevada a cabo la rectificación de que trata esta ley deberán reconocer y respetar el nuevo sexo y nombre del mayor de catorce y menor de dieciocho años.</p>		<p>4. Derógase el inciso segundo del artículo 12.</p>
<p><u>Párrafo 2°</u></p> <p><u>De la solicitud de rectificación de las personas con vínculo matrimonial vigente</u></p> <p><u>Artículo 18.- DEL TRIBUNAL COMPETENTE. Tratándose de solicitudes de personas con vínculo matrimonial vigente, sean o no mayores de edad, conocerá la solicitud el tribunal con competencia en materias de familia correspondiente al domicilio de cualquiera de los cónyuges, a elección del solicitante.</u></p> <p><u>Artículo 19.- DE LA TRAMITACIÓN DE LA SOLICITUD. La solicitud de rectificación efectuada por personas con vínculo matrimonial vigente deberá ser fundada, exponiendo con claridad y precisión los antecedentes de hecho y los fundamentos de derecho en que se</u></p>		<p>5. Derógase el Párrafo 2° del título IV “De la solicitud de rectificación de las personas con vínculo matrimonial vigente”, y los artículos 18 y 19 que contiene.</p>



SENADO

DISPOSICIONES VIGENTES	TEXTO APROBADO POR EL SENADO (PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL)	ENMIENDAS INTRODUCIDAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS (SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL)
<p><u>apoya, con indicación precisa de las peticiones concretas que se someten al pronunciamiento del tribunal e individualizando al cónyuge no solicitante.</u></p> <p>—</p> <p><u>Si la solicitud cumple todos los requisitos legales, el juez citará a los cónyuges a la audiencia preparatoria, ordenando que sean notificados en conformidad a las reglas generales.</u></p> <p>—</p> <p><u>Los cónyuges tendrán derecho a demandar compensación económica de conformidad a las disposiciones del Párrafo 1° del Capítulo VII de la Ley de Matrimonio Civil, contenida en el artículo primero de la ley N° 19.947, y del Párrafo 4° del Título III de la ley N° 19.968.</u></p> <p>—</p> <p><u>El juez se pronunciará en la sentencia definitiva sobre la solicitud de rectificación y, en caso de acogerla, en el mismo acto declarará la terminación del matrimonio en virtud de la causal del numeral 5° del artículo 42 de la citada Ley de Matrimonio Civil, y regulará sus efectos. Asimismo, resolverá cualquier otra materia que se hubiere ventilado en el procedimiento.</u></p> <p>—</p> <p><u>En virtud de la causal de término del matrimonio establecida en el numeral 5° del artículo 42 de la referida Ley de Matrimonio Civil, los comparecientes se entenderán para todos los efectos legales como divorciados.</u></p> <p>—</p> <p><u>Los efectos personales y patrimoniales derivados de la terminación del matrimonio regulados en la sentencia</u></p>		

DISPOSICIONES VIGENTES	TEXTO APROBADO POR EL SENADO (PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL)	ENMIENDAS INTRODUCIDAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS (SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL)
<p><u>definitiva podrán ser impugnados de acuerdo con el régimen de recursos aplicable a los asuntos contenciosos en materias de familia.</u></p> <p>— <u>El tribunal, en la sentencia definitiva que acoja la solicitud, ordenará al Servicio de Registro Civil e Identificación la rectificación de la partida de nacimiento y de matrimonio, oficiando para tales efectos a que se proceda al cambio de sexo y de nombre, o sólo del sexo, según corresponda, y que se efectúen las respectivas subinscripciones al margen.</u></p> <p>— <u>El Servicio de Registro Civil e Identificación procederá sólo en virtud de una sentencia firme. Una vez practicadas las rectificaciones y subinscripciones señaladas en el inciso anterior, se emitirán los nuevos documentos de identidad, de conformidad a lo establecido en esta ley.</u></p>		
<p>Artículo 21.- DE LOS EFECTOS DE LA RECTIFICACIÓN DE LA PARTIDA DE NACIMIENTO. Una vez efectuadas las modificaciones y subinscripciones a las que se refiere el artículo anterior, la persona interesada deberá ser reconocida e identificada conforme a su identidad de género.</p> <p>Las imágenes, fotografías, soportes digitales, datos informáticos o cualquier otro instrumento con los que las personas figuren en registros públicos y privados deberán ser coincidentes con dicha identidad.</p> <p>—</p>		<p>6. Incorpórase en el inciso segundo del artículo 21, a continuación del punto y aparte que pasa a ser punto y seguido, la siguiente oración: “La partida</p>

DISPOSICIONES VIGENTES	TEXTO APROBADO POR EL SENADO (PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL)	ENMIENDAS INTRODUCIDAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS (SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL)
<p>Lo anterior es sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 2° de la ley N° 20.609, que establece medidas contra la discriminación.</p>		<p>de nacimiento del hijo o hija del padre o madre que haya realizado la rectificación deberá consignar dicho cambio.”.”.</p>
	<p>Artículo 10.- El mayor gasto fiscal que demande la aplicación de esta ley durante el primer año presupuestario de su entrada en vigencia, se financiará con cargo al presupuesto del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos en lo referido a los gastos del Servicio de Registro Civil e Identificación, con cargo al Ministerio del Trabajo y Previsión Social en lo referido a los gastos por prestaciones previsionales y por aporte familiar permanente de marzo, y con cargo a la partida del Tesoro Público en lo referido a los gastos por asignación familiar. No obstante lo anterior, el Ministerio de Hacienda, con cargo a la partida presupuestaria del Tesoro Público, podrá suplementar dichos presupuestos en la parte del gasto que no se pudiere financiar con los referidos recursos. Para los años posteriores el gasto se financiará con cargo a los recursos que se contemplen en las respectivas leyes de Presupuestos del Sector Público.</p>	

DISPOSICIONES VIGENTES	TEXTO APROBADO POR EL SENADO (PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL)	ENMIENDAS INTRODUCIDAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS (SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL)
	DISPOSICIONES TRANSITORIAS	
	<p>Artículo primero.- La sociedad conyugal, así como las disposiciones que la regulan y las que hacen referencia a ella, serán aplicables a los matrimonios celebrados entre personas del mismo sexo una vez que entren en vigencia las normas que adecúen el régimen, para hacerlo congruente con las disposiciones reguladas en esta ley. Sin perjuicio de lo anterior, los matrimonios entre personas del mismo sexo podrán celebrar los pactos a que se refiere el Párrafo 1° del Título XXII del Libro IV del Código Civil, con las restricciones y limitaciones dispuestas en la presente ley.</p>	
	<p><u>Artículo segundo.- La presente ley entrará en vigencia el día primero del mes trece después de su publicación en el Diario Oficial.</u></p>	<p>Artículo segundo transitorio</p> <p>Lo ha sustituido por el siguiente:</p> <p>“Artículo segundo.- La presente ley comenzará a regir noventa días después de su publicación en el Diario Oficial.”.</p>
		<p>Artículo tercero transitorio, nuevo</p> <p>Ha agregado un nuevo artículo tercero transitorio, del siguiente tenor:</p> <p>“Artículo tercero.- La modificación a la Ley N°</p>



SENADO

DISPOSICIONES VIGENTES	TEXTO APROBADO POR EL SENADO (PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL)	ENMIENDAS INTRODUCIDAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS (SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL)
		21.334 comenzará a regir al día siguiente de la publicación en el Diario Oficial de la reforma correspondiente al reglamento a que alude el artículo 6 de la ley N° 21.334, de conformidad a lo dispuesto por la presente ley.”.”. * * * * *